

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 439/25

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: Coordinación del
Servicio Nacional del Empleo Oaxaca.

COMISIONADO PONENTE: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veintinueve del año dos mil veinticinco. - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 439/25**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Coordinación del Servicio Nacional del Empleo Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio **201173025000017** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos
adscritos
En formato digital PDF
Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos
Directorio
Servidores públicos contratados en modalidad de confianza
Todo lo anterior en formato digital pdf”*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio número SEDECO/CSNEO/UT/020/2025, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior, se informa a Usted, que esta Coordinación del Servicio Nacional de Empleo, Oaxaca, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con su Decreto de creación de fecha 27 de febrero de 2017, tiene por objeto impulsar la productividad, competitividad, capacitación y adiestramiento, en el estado, a través de la implementación del Programa de Apoyo al Empleo (PAE); que a su vez se divide en dos subprogramas que son: Intermediación Laboral y Movilidad Laboral de Jornaleros Agrícolas: cuyo principal objetivo es lograr la inserción en un empleo formal a las personas buscadoras de trabajo. En consecuencia, a lo establecido en líneas anteriores, se informa lo siguiente:

Respecto al punto 1 la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública es la autoridad competente en términos de la Ley, para verificar entre otros aspectos, la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Declaración Patrimonial.

Respecto al punto 2 esta Coordinación del Servicio Nacional de Empleo no cuenta con ninguna sanción administrativa realizada a servidores públicos adscritos.

Respecto al punto 3 el directorio este se puede encontrar en el siguiente link <https://www.oaxaca.gob.mx/csneo/oficinas/> de la página oficial de esta Coordinación del Servicio Nacional de Empleo Oaxaca.

Respecto al punto 4 se informa que esta Coordinación del Servicio Nacional de Empleo Oaxaca no cuenta con la información solicitada ya que somos un Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y es esa Secretaría la que debe informar la respuesta a su petición.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 7 fracción I, 119, 121, 122 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Decreto de Creación de la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de febrero del 2017 y Reglamento Interno de la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo Oaxaca, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, vigente. Esperando dar respuesta a su solicitud, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración, al número 9515015000 en las extensiones. 12911, 12914 y 12888..” (Sic)

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de julio del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la



Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“La declaración de incompetencia sobre los puntos 1 y 4 de la solicitud Y la declaración de inexistencia del punto segundo por no acompañar la acta respectiva” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV , 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 439/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formularan alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido, sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es



competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diez de julio del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualizan en parte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como más adelante se establecerá, también lo es que esto no fue de manera plena, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con la respuesta inicial del sujeto obligado, así como de los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la información es inexistente respecto al cuestionamiento número dos de la solicitud y por otro lado, si el Sujeto Obligado es incompetente para conocer respecto los numerales uno y cuatro de la solicitud, como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es de advertir, que el particular expresa inconformidad únicamente a los numerales primero, segundo y cuarto de la solicitud de información, por lo que, serán únicamente estos puntos los sometidos a estudio, en virtud de que los demás cuestionamientos constituyen actos consentidos tácitamente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707 Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

*“**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Por lo anterior, respecto al **numeral uno** de la solicitud:

*“Solicito la declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos
En formato digital PDF”*

El Sujeto Obligado se pronunció manifestando que la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es la autoridad competente en términos de la Ley, para verificar entre otros aspectos, la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Declaración Patrimonial.

Al respecto, primeramente, es necesario establecer que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia para los sujetos obligados, prevista por el artículo 65 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;”

Ahora bien, de conformidad con lo informado por el sujeto obligado, se tiene que efectivamente, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública tiene entre sus funciones y facultades, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

No obstante, si bien la Secretaría anteriormente citada tiene la facultad de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los trabajadores del Poder Ejecutivo,



también lo es que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar la información relativa a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de sus trabajadores, o en su caso, proporcionar la liga electrónica en la cual se encuentra publicada dicha información, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...”

De esta manera, el sujeto obligado tiene una competencia concurrente, es decir, si bien la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, tiene competencia para ello, no menos es que el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe de publicar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que lo integran, por lo que es necesario que proporcione la información solicitada.

En relación al numeral 2 de la solicitud: “Solicito sanciones administrativas realizadas a los servidores públicos adscritos”, el sujeto obligado informó:

“Respecto al punto 2 esta Coordinación del Servicio Nacional de Empleo no cuenta con ninguna sanción administrativa realizada a servidores públicos adscritos”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado refiere señalar que no cuenta con algún servidor público con sanción administrativa, atendiendo con ello lo requerido y por lo tanto no es necesario que realice declaratoria de inexistencia, tal como lo establece el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública:

“Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las



disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. (Lo resaltado es propio).

En este sentido, la respuesta otorgada atendió lo requerido y en consecuencia no supone una declaratoria de inexistencia.

Finalmente, en relación al numeral 4 de la solicitud: “*Servidores públicos contratados en modalidad de confianza*”, el sujeto obligado informó no contar con la información solicitada en virtud de ser un Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, y es dicha Secretaría la que debe de informar la respuesta a la petición.

Al respecto, debe decirse que el sujeto obligado si bien como lo refiere es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, también lo es que se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa, técnica y de gestión, tal como lo refiere el artículo 1 del Decreto por el que se crea la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 27 de febrero del año 2017.

De esta manera, el artículo 7 fracción VII, de dicho Decreto, establece:

“Artículo 7. El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Nombrar y remover al personal que requiera la Coordinación.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado debe de conocer sobre el personal nombrado por el Coordinador, el cual puede tener el carácter de personal de confianza.

A su vez, el artículo 65 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de transparencia, el publicar el número de personal de base y de confianza:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:



...

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa,”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, por lo que resulta procedente que a través de las áreas competentes realicen una búsqueda de la información a efecto de proporcionarla, o en caso de no contar con ella, requerirla al área administrativa correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, pues es información que debe de contar de conformidad con sus obligaciones de transparencia prevista en la normatividad de la materia.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en los archivos a efecto de localizar la información solicitada en los numerales 1 y 4 de la solicitud consistente en: *“Solicito la declaracion patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos adscritos” y “Servidores públicos contratados en modalidad de confianza”* y la proporcione al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.



QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 439/25. - - - - -